

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220042300	Ordinario	CLAUDIA ISABEL GALLEGO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto requiere A la parte demandante para que gestione la notificación a COLFONDOS en debida forma. Se le da un termino de 15 dias. Se tiene por contestada la demanda por Colpensiones.	07/03/2024		
05615310500120220048900	Ordinario	MARLON ESNEIDER GARCIA GONZALEZ	PORVENIR SA	Auto que aplaza audiencia Atendiendo a la gran cantidad de audiencias que fueron señaladas para la semana en curso, lo que ha impedido realizar un estudio juicioso del presente proceso para efectos de emitirse una sentencia acorde a derecho, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS (Lectura de fallo), para el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M). ad	07/03/2024		
05615310500120220050800	Ordinario	YOLIMA QUINTERO PEREZ	PANAMERICANA DE ALIMENTOS SAS	Audiencia Laboral SE tiene por contesatada la demanda por el llamamaiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).	07/03/2024		
05615310500120230012100	Ordinario	BERARDO DE JESUS RIVERA OSORIO	HUGO NELSON ARIZMENDY CARDONA	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	07/03/2024		
05615310500120230020300	Ordinario	MIRIAM DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	INVERSIONES UPEGUI MONTOYA S.C.S.	Auto decide recurso SE repone el auto de fecha 1 de marzo de 2024, en lo demas que incolume, es decir frente a la audiencia del artículo 77 Y 80 DEL CPTYSS, programada para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	07/03/2024		
05615310500220240001500	Amparo de Pobreza	ATANEL GALLEGO MONTOYA	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado Niega el Amparo de Pobreza, se le requiere a la parte demandante para que le de continuidad del proceso. Se le concede un término de 20 días hábiles para que se pronuncie dicho requerimiento.	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00489-00
Auto Sustanciación N°108

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZALEZ contra PORVENIR S.A, atendiendo a la gran cantidad de audiencias que fueron señaladas para la semana en curso, lo que ha impedido realizar un estudio juicioso del presente proceso para efectos de emitirse una sentencia acorde a derecho, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS (Lectura de fallo), para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de marzo de
2024


RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8dbb966c03e5f7c0f46ba26e1b28cc219d53db3e93c8a3618154fc2cca73e**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00423-00
Auto Sustanciación N° 106

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA ISABEL GALLEGO ZAPATA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, se tiene por contestada la demanda por COLPENSIONES al dar respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería jurídica a la abogada MAYRENA MARTINEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 331.069 del C. S. de la J.

Por otra parte se REQUIERE a la parte demandante que realice la notificación en debida forma a la AFP COLFONDOS, toda vez que si bien es cierto en el **“PDF12NotificacionPersonal”**, aparece respuesta automática de dicha AFP en fecha 24 de noviembre de 2023, en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, También manifiesta aquella lo siguiente:

“Para radicar su solicitud de notificación de PORCESOS JUDICIALES o ACCIONES DE TUTELA contra Colfondos S.A., debe usar el siguiente link:

https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx”

De lo anterior, podemos observar que la parte interesada, **es decir la demandante no ha demostrado que hizo la respectiva notificación en dicha plataforma de la AFP COLFONDOS, ya que en el proceso no ha aportado dicha situación, ya que es importante evitar futuras nulidades.**

Frente a la normatividad relacionada, podemos observar que **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, aplicable al caso sometido a estudio y regula el trámite de las notificaciones personales, así:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

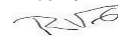
PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya y negrilla de la Sala)

Se le da un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que realice la gestión requerida para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 08 de Marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8c818ce5aae0fc5c4cb4cc75c93f271d523fb63611b9b7c1202141ff89a9fe**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00508-00
Auto Sustanciación N° 107

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido **YOLIMA QUINTERO PEREZ Y OTROS** contra **PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S., Y AHORA S.A.S., Y OTRO**, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual es un llamamiento en garantía, y al presentarse la respuesta en término con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la T.P. No. 44.010, para que represente los intereses del llamamiento en garantía.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11133efaead8fcc548bfcedd5d8fe1f8b59810022c839c249baeb1127ae1315c**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00121-00
Auto interlocutorio N° 170

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **BERNARDO DE JESÚS RIVERA OSORIO** contra **HUGO NELSON ARISMENDY CARDONA**, por ser subsanada dentro del término consagrado en el artículo 31 del CPTYSS, se tiene por contestada la demanda.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 08 de Marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af47aae1570d32c090223cf5aed09f16115596587a1f405f78575d69d81b9cf**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2023-00203-00

Auto interlocutorio N° 171

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **MIRIAM DE JESÙS ECHEVERRI ECHEVERRI** contra **FABIO UPEGUI MONTOYA Y OTRO**; se observa memorial allegado, por parte del accionado FABIO UPEGUI MONTOYA, quien es abogado y actúa en causa propia, obrante en el pdf “**13RecursoReposicionSubsidioApelacion**”, mediante el cual presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 1 de marzo de 2024, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, mediante el cual se da por no contestada la demanda por el demandado FABIO UPEGUI MONTOYA.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*” (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuesto en la oportunidad procesal para ello, procede el despacho a resolverlo.

El profesional del derecho sustenta su solicitud, indicando que: “*En la consulta de proceos de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el radicado 056153105001-2023-00-203-00, se lee “26 JLIO 2023- RECEPCION MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL- RTE. FABIO UPEGUI CONTESTACION DEMANDA FLS 525-26 JULIO 2023”*”

Conforme a lo manifestado por el profesional del derecho, procedió el Despacho a contactarse con el Centro de Servicios de este complejo judicial, encontrando que en efecto y como lo indico el apoderado si remitió en la fecha indicada la respuesta a la demanda, pero por error involuntario de la persona encargada no se registró en el sistema de gestión y tampoco fue enviado al Despacho, por lo que se **procedió por parte del Centro de Servicios a ingresar el memorial en fecha 6 de marzo del presente año 2024**, así mismo se incorporó al expediente digital la contestación con su respectivo record de recepción, el cual se puede verificar en el archivo nombrado “**PDF14ContestacionDemanda**”. Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional recurrente y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda se

05615-31-05-001-2023-00203-00

presentó dentro de la oportunidad judicial para ello y toda vez que una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se repone el Auto de fecha 1 de marzo de 2024, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, por lo que se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de **FABIO UPEGUI MONTOYA**, en lo demás el Auto mencionado quedara incólume, es decir frente a la **audiencia del artículo 77 Y 80 DEL CPTYSS, programada para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de marzo de
2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396c96cf935b0dc74bcde068f40053810edc86c7b40b205bbcd348381191dc1f**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro(2024)
Auto interlocutorio N° 164
05615-31-05-002-2024-00015-00

En el presente proceso, en fecha 22 de enero de 2024, presenta ante este Despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA** el señor **ATANEL GALLEGO MONTOYA**, manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas del artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, y expresando que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos de dicha gestión, y que actualmente se encuentra desempleada.

El Despacho para resolver dicha solicitud, se ampara en el artículo **151 del Código General del Proceso** que establece lo siguiente: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

Por su parte esta figura sostiene la Jurisprudencia lo siguiente: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económica que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos (...)”*.

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se puede manifestar que en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, **además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, sin embargo en el caso concreto existe varias falencias toda vez que no manifiesta en su solicitud que es lo que pretende en la acción judicial, ni contra quien va dirigida la misma, pues solo relata que esta desempleada y que no tiene recursos para sufragar los gastos de un proceso, sin demostrar los mismos.

Con lo anterior, se observa que la petición elevada por la demandante, no reúne los requisitos de Ley, así las cosas, **NO SE CONCEDE** el amparo de pobreza que solicita.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a darle continuidad al proceso, so pena de archivar el proceso. Se le concede un término **DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA QUE SE PRONUNCIE DE DICHO REQUERIMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 8 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e7e97a48ded8dcc6fa0fd08b3d705506c4cbb0a71b6f14deb248a2b8ccfda**

Documento generado en 07/03/2024 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>